

395

Reposición - 2018-00406 - LUZ STELLA ARISMENDI

Notificaciones Bogota <notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co>

Mié 9/03/2022 4:24 PM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día;

Me permito adjuntar memorial de reposición dentro del proceso 11001410500820180040600 de la señora LUZ STELLA ARISMENDI.

Cordialmente,

IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO

396

Señor

JUEZ 8 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO: 11001310500820180040600
EJECUTANTE: LUZ STELLA ARISMENDI ECEHEVERRI
EJECUTADO: COLPENSIONES

IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.013.592.530 de Bogotá y tarjeta profesional No. 199.090 del C.S de la J, apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto del 4 de marzo de 2022, notificado mediante estado del 7 de marzo de la misma anualidad, en cuanto requiere poder actualizado para la procedencia de la entrega del depósito, fundamento el recurso en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Considero que el poder inicial cuenta con la facultad expresa de recibir y las facultades **así como todas las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del proceso entre las que se en cuenta la facultad de cobrar** adicionalmente téngase en cuenta que la facultad de recibir también involucra la de cobrar, como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Bogotá.

En efecto mediante tutela expediente 27001. M.P. Dr. EDUARDO LÓPEZ VILLEGA de fecha 9 de febrero de 2010, confirmando una tutela del H. Tribunal Superior de Bogotá, se indicó:

“Pues como lo expuso el juez de tutela de primera instancia “Al revisar el expediente...se observa que efectivamente el Doctor Giraldo Montoya tiene poder conferido por el demandante para recibir. Dicho poder fue otorgado en forma legal y está debidamente reconocido. En estas condiciones, estima la sala que no existe razón alguna para que la juez niegue a autorizar que sea pagado el Título de Depósito Judicial número...”

Agrega el Tribunal *“Resulta un contrasentido afirmar que si se confiere poder a un abogado para recibir, este no pueda recibir, como lo argumenta la juez accionada. Lo anterior por cuanto la facultad de recibir implica la de cobrar. En efecto, según el diccionario de la lengua española de la Real Academia de la Lengua, cobrar significa “Recibir dinero como pago de una deuda”.*

Si bien, a la fecha el poder se encuentra vigente, por lo que esta parte no comprende el requerimiento del despacho en la medida de solicitar uno nuevo puesto que en el expediente no existe escrito de terminación de ese mandato conforme con el artículo

2189 del Código Civil traído a colación por integración de la norma conforme al artículo 145 del C.P.L. y S.S. que reza:

« ARTICULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina:

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido.
2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.
3. Por la revocación del mandante.
4. Por la renuncia del mandatario.
5. Por la muerte del mandante o del mandatario.
6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.
7. Por la interdicción del uno o del otro.
8. <Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>
9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas. »

Pero si la inquietud del despacho es que mi poderdante pudo haber fallecido en el transcurso de otorgado el poder a la fecha actual, me permito aportar certificado expedido por la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que evidencia que el número correspondiente a la cedula de mi poderdante está vigente.

Es de resaltarle al despacho que mi poderdante es una persona de la tercera edad y su desplazamiento para la firma y autenticación del poder que solicita el despacho no es el más factible.

PETICIÓN

Por lo anterior le solicito al señor juez reponga la decisión tomada en auto de 4 de marzo de 2022, en cuanto requiere un poder de actualización por lo anteriormente expuesto, de lo contrario sea remitido al Honorable Tribunal para resolver la presente y en su lugar ordene la entrega del título judicial a mi nombre, teniendo en cuenta la facultad de recibir y cobrar que tengo.

Del Señor Juez,

Atentamente,



IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO
C.C 1.013.592.530 De Bogotá
T.P No. 199.090 del C.S de la J.

397

Código de verificación

3767691618



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 24.326.091
Fecha de Expedición: 7 DE SEPTIEMBRE DE 1977
Lugar de Expedición: MANIZALES - CALDAS
A nombre de: LUZ STELLA ARISMENDI ECHEVERRI
Estado: VIGENTE



**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 08 de Abril de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 9 de marzo de 2022

RAFAEL ROZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (3767691618) en la página web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"